

AUTO No. EPA-AUTO-0188-2023 de martes, 04 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO LA FAMA GASTRO BAR CON NIT 1043441898-4”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA

Se trata del establecimiento comercial denominado “La Fama Gastro Bar”, ubicado en el Barrio la María sector San Bernardo Cr 30 No 52 C – 58, con número de NIT 1043441898-4 suministrado por Duvan Eduardo Tejedor identificada con CC. 1043441998, quien atendió la visita aportándonos dirección de correo electrónico duvansalinastejedor@hotmail.com y teléfono celular de contacto 3023860752

III. HECHOS

El día 03 de abril del 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial La Fama Gastro Bar, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, se tomó medición sonora evidenciándose que se encuentra realizando ruido traspasando los límites de su propiedad afectando a vecinos y transeúntes.

El día 03 de abril del 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio La Fama Gastro Bar, para verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa pertinente, y se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

AUTO No. EPA-AUTO-0188-2023 de martes, 04 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO LA FAMA GASTRO BAR CON NIT 1043441898-4”

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 03 de abril de 2023, siendo atendida por el señor Duvan Eduardo Tejedor identificado con CC. 1043441998, quien manifiesta ser el administrador del establecimiento.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se estableció el incumplimiento técnico referenciado en el Acta No. 27 de 03 de abril de 2023, se expone en los siguientes términos:

(“)

“ACTA DE VISITA NO. 27 DE 03 DE ABRIL DE 2023

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Contaminación auditiva por el uso de artefactos sonoros utilizados para la actividad comercial que ejerce el establecimiento violación del decreto 0948 de 1995 y resolución 0627 de 2006

2. APECTOS ABIOTICOS

(...)

2.3. *Atmósfera. Contaminación Auditiva.*

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

Al momento de llegar a la entrada del establecimiento se perciben ondas sonoras que trascienden al exterior por tal motivo se procede a realizar medición sonométrica y se procede a la suspensión de la actividad sonora.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

Contaminación auditiva por pickup tipo turbo

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

PRUEBAS:

Medición Sonométrica tomada a 1.50 metros de la entrada principal del establecimiento se utiliza el sello No. 64-2023

OBSERVACIONES:

Se procede a realizar suspensión de la actividad sonora por contaminación auditiva se le requiere trabajos de atenuación con el fin de mitigar las afectaciones que causa al sector (“)

AUTO No. EPA-AUTO-0188-2023 de martes, 04 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO LA FAMA GASTRO BAR CON NIT 1043441898-4”

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”

Que el artículo 2º, ibidem, cita:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0188-2023 de martes, 04 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO LA FAMA GASTRO BAR CON NIT 1043441898-4”

66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Acta de visita Nro. 27 de 03 de abril de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio “La Fama Gastro Bar” incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones:

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

De igual manera, el artículo 51 ibidem contempla:

“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de

AUTO No. EPA-AUTO-0188-2023 de martes, 04 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO LA FAMA GASTRO BAR CON NIT 1043441898-4”

ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que causa agravia a la actividad sonora, ejecutada sobre el inmueble ubicado en el Barrio la María sector San Bernardo Cr 30 No 52 C – 58, en la ciudad de Cartagena, en uso del establecimiento del comercio “La Fama Gastro Bar”, donde se estaba incumpliendo lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto 948 de 1995, se añade a la presente el memorando EPA-MEM-00723-2023, de fecha 04 de abril de 2023, por el cual se remite el Acta de visita No. 27 del 03 de abril de 2023, con sus respectivos anexos.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“ (...)En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12° (...))”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

AUTO No. EPA-AUTO-0188-2023 de martes, 04 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO LA FAMA GASTRO BAR CON NIT 1043441898-4”

que recaerá únicamente sobre la actividad que genera sonido que se venía ejecutando en el establecimiento de comercio “La Fama Gastro Bar”, ubicado en el Barrio la María sector San Bernardo Cr 30 No 52 C – 58, en la ciudad de Cartagena, hasta que el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena evalúe y apruebe los documentos pertinentes, y se demuestre que los hechos generadores de la afectación ambiental al superar los niveles legales de ruido, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, acogiendo íntegramente el Acta No. 27 de fecha 03 de abril de 2023, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 27 de 03 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “La Fama Gastro Bar”, ubicado en el Barrio la María sector San Bernardo Cr 30 No 52 C – 58, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3023860752 y correo electrónico duvansalinastejedor@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 27 de 03 de abril de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00723-2023 de fecha 04 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por aviso al Establecimiento comercial denominado “La Fama Gastro Bar”, ubicado en el Barrio la María sector San Bernardo Cr 30 No 52 C – 58, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3023860752 y correo electrónico duvansalinastejedor@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

